

Señor

Juez 45 Civil Municipal de Bogotá.

Carrera 10 N. 14-33 Piso 19 cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. INCIDENTE DE NULIDAD.

RADICADO: 11001-400-3045-2017-00454-00

DEMANDANTE: Heber Guzmán Beltrán.

DEMANDADA: Rocío Moreno.

HEBER GUZMÁN BELTRÁN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Ibagué Tolima, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en causa propia en el proceso de la referencia, como demandante, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, **dentro de esta actuación, proceda usted a efectuar las siguientes:**

DECLARACIONES Y CONDENAS.

Primero. Declarar la nulidad de este proceso, a partir de la providencia de fecha 24 de abril de 2020, providencia que ordeno entre otras cosas:

1. Declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.
2. Declarar extinguida la obligación.
3. Negar seguir adelante la ejecución.
4. Levantar las medidas cautelares.
5. Condenar a la parte ejecutante al pago de perjuicios.
6. Condenar en costas a la parte demandante.
7. Ordenar el archivo del expediente.

HECHOS

Primero. El juzgado 45 civil municipal de Bogotá, vía correo electrónico notifica al suscrito la sentencia anticipada de fecha 24 de abril de 2020 del proceso de la referencia.

Segundo. El secretario del despacho, señor LUIS ARNULFO GUZMÁN, en la notificación aludida anteriormente me escribe lo siguiente: ***"En cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del artículo 13 del Acuerdo ya citado, se informa que las partes, los terceros intervinientes y sus apoderados judiciales, podrán remitir memoriales al correo electrónico del Juzgado, cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando versen sobre las materias en las que no se encuentran suspendidos los términos judiciales."***

Resulta evidente que los términos de este proceso están suspendidos no solamente por orden del Consejo Superior de la Judicatura, sino de orden presidencial, vulnerando el derecho de defensa del suscrito, el cual puede ser notificado por el secretario del juzgado en plena suspensión de términos, pero me cercenan el derecho de controvertir la providencia aludiendo la misma suspensión de términos entrando entonces el secretario en contradicción y haciendo entrar en error al honorable juez.

Tercero. El señor juez 45 civil municipal invoco el artículo 278, numeral 2, inciso 3 del CGP, profiriendo sentencia anticipada de fecha 24 de abril de 2020.

Cuarto. Como puede observarse, la sentencia fue proferida el 24 de abril de 2020, en plena temporada de cuarentena y faltando a los acuerdos N. PCSJA20-11526 de 2020 (por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, y el acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas.

Quinto. En sus consideraciones el honorable juez 45 encuentra reunidos los presupuestos procesales y no observa vicio procedimental, pasando nada más y nada menos que los acuerdos N. PCSJA20-11526 de 2020 (por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, y el acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, por medio del

cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas. suspensión de términos.

Sexto. En su motivación el honorable juez 45 argumenta que la notificación personal se dio el 08 de julio de 2019, pero pasa por alto el honorable juez 45 la notificación que en la aplicación de la rama judicial de la “CONSULTA PROCESOS” aparece con fecha 02 de mayo de 2018 como anotación dentro de la aplicación, quiere decir ello que la notificación se dio antes del 17 de abril de 2018, lo que lleva a concluir que no se dio la prescripción que está motivando el honorable juez 45 en su sentencia del 24 de abril de 2020 en plena suspensión de términos.

Séptimo. Anudado a lo anterior el honorable juez 45 en plena suspensión de términos sigue conociendo del proceso y es así que el 08 de mayo de 2020 desanota del sistema la providencia del 24 de abril de 2020.

Octavo. Se desconoce por el honorable juez 45 el ARTÍCULO 318 de nuestro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y el inciso 2 del artículo 430 del CGP que a la letra dice:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

De lo anterior se deduce el desconocimiento del honorable juez a lo anteriormente expuesto en tratándose de un título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible y que para la notificación inicial no había prescrito, se concluye que los defectos formales los está reconociendo el juez en su sentencia anticipada del 24 de abril de 2020 en plena suspensión de términos y para lo cual está impedido según la norma.

Noveno. Al suscrito se le vulnera el derecho al Debido Proceso por parte del despacho al desconocerse el parágrafo del artículo 133 “Las

demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece” (recordemos que se emite sentencia en plena suspensión de términos)

DERECHO.

Artículo 133 numeral 3 del CGP y su correspondiente parágrafo.

Artículo 318 del CGP- artículo 430 del CGP-

PRUEBAS

1. Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.
2. La providencia de fecha 24 de abril de 2020 que reposa en el correo electrónico del despacho cmp145bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y la cual adjunto a la presente.

ANEXOS

Me permito anexar copia de esta solicitud para archivo del juzgado y copia para el traslado

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en el artículo 133, numeral 3 del CGP y siguientes del CGP.

Es usted competente, señor Juez para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES:

El suscrito en la calle 14^a N. 2-41 de la ciudad de Ibagué Tolima, E-Mail: heberguzmán02@gmail.com Tel. 3105776154

La parte pasiva en la dirección indicada en la demanda, esto por cuanto no tengo acceso al expediente por estar en cuarentena en la zona rural y no tengo acceso a los datos de la demandada.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heber Guzmán Beltrán', written in a cursive style.

HEBER GUZMÁN BELTRÁN

C.C. N° 93.293.166 del Líbano Tolima.